

Aproximación al ayuntamiento del Puerto Real de la Restauración. Las elecciones municipales entre 1877 y 1922

Approach to the city council of Puerto
Real of the Restoration. The municipal
elections between 1877 and 1922

Rafael M. Anarte Ávila

RESUMEN

El levantamiento del general Martínez Campos en Sagunto supuso el final de un periodo de inestabilidad política en nuestro país. Vuelve la dinastía derrocada, en la persona de Alfonso XII, y se inicia una etapa conocida como la Restauración. En ella se establece un régimen bajo el cual dos formaciones políticas se alternan en el gobierno y se alumbran unos procedimientos que adulteran las elecciones. A otra escala, en el ámbito municipal, se reproduce el sistema y su degeneración.

En este artículo analizaremos la documentación relacionada con las elecciones convocadas en Puerto Real: distritos en los que se divide la población,

colegios que se abren, constitución de las mesas electorales, la actuación de los interventores, el censo de votantes de la villa, las candidaturas presentadas, la participación vecinal y alteraciones del orden.

PALABRAS CLAVE

Ayuntamiento, Alcalde, Regidor, Sufragio, Gobernador civil, Censo, Padrón, Pucherazo, Turnismo político.

ABSTRACT

The uprising of General Martínez Campos in Sagunto meant the end of a period of political instability in our country. The overthrown dynasty returned, on behalf of Alfonso XII, and a period known as the Restoration began. It was dominated by a regime under which two political formations alternated in government and procedures that adulterated the elections were introduced. On the other hand, at the municipal level, the system and its degeneration are reproduced.

In this article it will be analyzed the documentation related to the elections called in Puerto Real: districts in which the population is divided, schools that are opened, constitution of the polling stations, the performance of the interveners, the census of voters of the town, the candidacies presented, the participation of neighbors and alterations of the order.

KEYWORDS

Town Council, Mayor, Alderman, Suffrage, Civil Governor, Census, Electoral Register, Pucherazo, Political turnism.

La salida de Isabel II en septiembre de 1868 de España inauguró un nuevo periodo de nuestra historia, conocido como el Sexenio Revolucionario, en el que se promulgó la Constitución de 1869, llegó un monarca extranjero y se proclamó la I República. En 1874 la situación que se vive fuerza el levanta-

tamiento del general Martínez Campos el 29 de diciembre y, acto seguido, designa rey a Alfonso XII.

Un inédito sistema político, pergeñado por el malagueño Antonio Cánovas del Castillo con el auxilio de otros relevantes prohombres de la época, se proyecta para España. Se asienta en cuatro pilares: una nueva constitución, las Cortes, la monarquía y los partidos políticos. Para asegurar la estabilidad del régimen, Cánovas impulsó un sistema bipartidista inspirado en el modelo inglés. Se formarían dos grandes partidos capaces de aglutinar diferentes opiniones. Quedarían fuera del proyecto, fundamentalmente, quienes no aceptaran la monarquía y dinastía borbónica, es decir carlistas y republicanos.

Antonio Cánovas lideraría el partido conservador y Práxedes Mateo Sagasta el liberal. Estas formaciones, siempre minoritarias, estaban integradas por grupos de notables, afincados en Madrid o las capitales de provincia; carentes de programa y de arraigo social se enfrentan en cada llamamiento a un electorado más bien apático.

Tras la aprobación de la Constitución de 1876, el sistema político se basó en la alternancia pacífica en el parlamento para gestionar el Estado, el llamado *turnismo político*. Cada gabinete legisla de acuerdo con su pensamiento pero adoptando una actitud de respeto hacia la obra ejecutada por el gobierno adversario.

Los comicios, ya fueran generales o municipales, nunca fueron transparentes. El partido que convocaba las elecciones invariablemente resultaba ganador pues contaba con el ministro de Gobernación, los gobernadores civiles, algunos alcaldes y los caciques de la zona.¹ Realizada la llamada a las urnas se ponían en marcha los pactos electorales, fraudes, encasillados y, si fuera necesario, el pucherazo.²

1 En la provincia de Cádiz, la zona costera estaba bajo el cacicazgo de Rafael de la Viesca; la zona del interior era territorio de influencia de los hermanos Mochales. Véase, MARCHENA DOMÍNGUEZ, José. *Burgueses y caciques en el Cádiz de la Restauración*, Cádiz, 1996, p. 264.

2 Entre otros, destacamos las siguientes obras sobre los partidos políticos de la Restauración. VARELA ORTEGA, José. *Los amigos políticos. Partidos, elecciones y caciquismo en la Restauración (1875-1900)*, Madrid, 1977. MARTÍNEZ CUADRADO, M. *Elecciones y partidos políticos de España (1868-1931)*. Madrid, 1969. ARTOLA GALLEGU, M. *Partidos y programas políticos (1808-1936)*, Madrid, 1991.

El periodo que estudiamos estuvo regido, en el campo municipal, por un marco legislativo del que destacamos, amén de la Constitución de 1876, las leyes municipales de 2 de octubre de 1877 y las leyes electorales de 20 de agosto de 1870, de 26 de junio de 1890, la real orden de 5 de noviembre de 1890 y la reforma, ya en el siglo XX, que significó la ley 8 de agosto de 1907 del gobierno de Maura.³

La puesta en marcha de estas normas supuso, en el ámbito municipal, la iniciación de unos procesos electivos bianuales que permitían, con los inconvenientes que generó el sistema, la participación vecinal en la gestión de los asuntos públicos. Se hicieron 20 llamamientos a las urnas pero, en Puerto Real, solo se conserva la documentación correspondiente a nueve de esas votaciones.

Pretendemos con nuestra investigación conocer quiénes integraron estos ayuntamientos de la Restauración, cómo accedieron a ellos, el apoyo que encontraron estos actores de la vida política portorrealena, la participación popular, etc.

LOS DISTRITOS Y COLEGIOS ELECTORALES

El distrito (o circunscripción) es una demarcación en la que se ha dividido una población para llevar a cabo el proceso electoral. A su vez, este se subdivide en secciones electorales.

Si el número de electores no excede de 500 se contará con una sección, dos si no excede de 1.000 y tres si no excede de 1.500 y así sucesivamente.

Los concejales son elegidos directamente por los votantes de los distritos y colegios⁴ pero una vez elegidos representan individual y colectivamente al municipio. En los distritos que elegían a un solo concejal solo podrán votar los ciudadanos a una persona; cuando se elijan más de una hasta cuatro podrán votar a una menos del número que hayan de elegirse; a dos menos si se eligieren a más de cuatro y a tres menos si se eligieren más de ocho.

3 Sobre la relevancia de esta legislación, véase GONZÁLEZ POSADA, Adolfo. *Evolución legislativa del régimen local en España*, Madrid, 1982, p. 299 y ss.

4 El colegio electoral es el grupo de electores que puede ejercer su derecho al voto en un determinado lugar. También se entiende como el sitio donde se acude a votar.

El proceso electoral se ponía en marcha con la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de la convocatoria de elecciones realizada, a instancia gubernamental, por el gobernador civil. Al vecindario se hacía extensiva la medida mediante el pregón y fijación, en los lugares acostumbrados, de edictos firmados por la alcaldía. En Puerto Real, para las elecciones de 1893, se contó con tres distritos y cada uno de ellos con dos secciones.⁵ (Véase Tabla nº 1) Sin embargo, para los comicios del año 1909, se dividió la población y su término en cuatro distritos: a los tres primeros correspondería designar tres concejales cada uno y al último, cuatro.⁶

Se debían elegir como sedes electorales dependencias vinculadas a la administración concejil. Años después la legislación, más precisa, ordenará que la determinación del local la lleve a cabo la junta municipal del Censo el día 1 de diciembre. Debía dar preferencia a las escuelas y otros edificios públicos *procurando que radiquen en el sitio más populoso de la sección, excluida la sala capitular*. Además las sedes se publicarían en el Boletín Oficial de la Provincia con anterioridad al 25 del mismo mes.⁷

El Ayuntamiento tenía potestad para dividir los colegios en tantas secciones como estimase necesarias para facilitar la libre votación de sus vecinos.⁸ Realizada la división del término municipal debería permanecer por lo menos dos años; nunca podría alterarse tres meses antes de unas elecciones ordinarias.

Cada colegio se procurará que elija un total de cuatro concejales o el número que más se aproxime. A ellos solo concurrirán los electores de la sección, los candidatos proclamados por la Junta Provincial y los notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con las elecciones. Para evitar que la ciudadanía se pudiera sentir intimidada, se encontraba totalmente prohi-

5 Unos meses antes, tras recibir la alcaldía un telegrama de fecha 12 de mayo, ordenó la paralización del proceso electoral iniciado unos días antes. Finalmente las elecciones se celebrarían el 19 de noviembre y el ayuntamiento se constituiría el día 1 de enero del año 94. Archivo Histórico Municipal de Puerto Real (AHMPR., en adelante) Elección bienal de concejales, año 1893. Exped. nº 1545-1. Cf. Real Decreto de 5 de noviembre de 1890, artº 15 a 17.

6 Cf. Elección bienal de concejales, año 1909. Exped. nº 2267-1.

7 Cf. Ley 8 de agosto de 1907, artº 20 a 24.

8 Cf. Ley 2 de agosto de 1877, artº 37 y 38.

bido acudir al colegio con armas, palo, bastón o paraguas. Se exceptuaba a quienes padecieran un impedimento notorio y necesitaran apoyo. Solamente permanecerían en el interior de la dependencia el tiempo necesario para dar su voto. El articulado, incluso, impedía que en la puerta del colegio se encontrasen fuerzas de un instituto armado.⁹

LAS MESAS ELECTORALES

A cada distrito o sección corresponde una mesa electoral que será la encargada de presidir el acto. Estará compuesta por un presidente y los interventores nombrados por la Junta provincial o municipal del Censo y por los candidatos que tengan derecho a nombrarlos. Por lo menos, en cada mesa habrá cuatro interventores. En la norma de 1907 se les denomina a dos de ellos adjuntos.¹⁰

El presidente de la mesa será el alcalde y, cuando haya más de una mesa, presidirán los tenientes de alcalde o concejales; incluso, si fuere necesario, los alcaldes de barrios también podrán ostentar dicho cargo.¹¹

La tabla número 2 recoge quiénes fueron adjudicados a los colegios y presidencias de estos comicios de 1893.¹²

La mesa se constituía en el colegio correspondiente a las siete de la mañana del domingo en que se habían convocado las elecciones. En caso de que faltara algún interventor, se citaría a los suplentes. Si no se alcanzara el número de cuatro se podría completar con alguna persona que esté en las dependencias; se dará preferencia a los de mayor edad y que sepan leer y escribir.¹³ No se ha observado esta situación en las votaciones de la villa durante estos años.

Cuarenta y ocho o veinticuatro horas antes de las votaciones se dotaba a la mesa electoral del menaje, útiles de escritorio o impresos necesarios y las

9 Cf. Real Decreto de 5 de noviembre de 1890, artº 41,42 y 43.

10 Cf. Ley 8 de agosto de 1907, artº 32.

11 Cf. Real Decreto de 5 de noviembre de 1890, artº18.

12 El mismo día se les comunicó por oficio su nombramiento, según el real decreto de 5-11-1890, artº 15. Cf. Elección bienal de concejales, año 1893. Exped. nº 1545-1.

13 Cf. Real Decreto de 5 de noviembre de 1890, artº26.

listas originales definitivas (o complementarias) de los electores de las respectivas secciones, las certificaciones de fallecidos e incapacitados (recibidas de los Jueces de instrucción y municipal)¹⁴ y cuantos otros documentos la Junta municipal del Censo estime conveniente.

Corresponde al presidente de la mesa mantener el orden dentro del colegio, asegurar la libertad de los electores y hacer cumplir la ley. Para lograr estos objetivos contará con el auxilio de los agentes de la autoridad local.¹⁵

La normativa electoral de agosto de 1907 introdujo, para escoger los miembros de la mesa electoral que representaban al Estado, un complejo sistema de designación. Inicialmente se formarían tres grupos: 1) Electores con titulación académica o profesional, jefes y oficiales militares retirados y funcionarios civiles jubilados. 2) Aquellos electores que sean los mayores contribuyentes por inmuebles, agricultura y ganadería. 3) Electores contribuyentes por cualquier concepto y electores no contribuyentes.

Cada cuatro años, la Junta municipal del Censo expondría el 1 de octubre tres listas por cada sección electoral. Estas permanecerán expuestas al público durante 20 días para que se pudiera reclamar. Dichas reclamaciones las resolvería la Junta provincial del Censo.

La Junta municipal del Censo, antes del 23 de diciembre, designaría como presidente de la mesa electoral –para las elecciones que puedan convocarse durante el próximo bienio- al elector de mayor edad de entre los tres primeros que fueren en las listas. Como suplente del presidente se nombrará al de mayor edad de entre los tres últimos de esas relaciones. Al bienio siguiente se llevará a cabo la designación del presidente partiendo de la letra M hacia la Z y el suplente partiendo de la L hacia la A.

Para la designación de los adjuntos se empleará el mismo procedimiento.¹⁶

14 Valera Ortega considera fundamental el papel desempeñado por la judicatura municipal en los tejemanejes del censo electoral, especialmente en la fase de preparación de los comicios. Cf. VALERA ORTEGA, José. Op. cit., p.406.

15 Cf. Real Decreto de 5 de noviembre de 1890, artº 40. Varias referencias a los diversos modos de influir en los componentes de las mesas y los electores en VARELA ORTEGA. Op. cit., p. 411 y ss.

16 Cf. Ley 8 de agosto de 1907, artº 32 a 38.

LOS INTERVENTORES

Son las personas autorizadas, y designadas en la época por un candidato o la Junta municipal del Censo, para velar por la pureza de las votaciones.¹⁷ Ya hemos apuntado que su número, en la mesa electoral de cada sección, no podrá ser inferior a cuatro. En las elecciones municipales, correspondía nombrar interventor a los exconcejales del mismo municipio que fueran de elección popular, quienes hubieran concurrido a los anteriores comicios y obtenido, por lo menos, la quinta parte del total de votos emitidos y los candidatos a concejales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del municipio o por actas notariales cuyos electores asciendan, cuanto menos, a la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista del municipio.¹⁸

El 3 de noviembre de 1901, a las ocho de la mañana, se constituyó en sesión pública la Junta municipal del Censo de la villa, presidida por el alcalde, con 12 vocales (los concejales) y el exalcalde don José Guerra y Arroyo. Hasta las 3 de la tarde podrían presentarse, y admitir la Junta, solicitudes y propuestas para la declaración de candidatos en las próximas elecciones de concejales del municipio.¹⁹

A propuesta del alcalde se formó una comisión que examinaría las firmas y condiciones de los candidatos. Por unanimidad se designó a Ojeda, Terol y Pereda.

*Dicha Comisión habiendo examinado los expedientes y documentos que le han sido entregado por la Junta Municipal del Censo, tiene el honor de manifestar a la misma que vistas las firmas presentadas proponiendo para candidato por el primer distrito electoral a don Alfredo Pérez Guridi y encontrando estas ajustadas a las leyes, tanto en número como en los demás requisitos exigidos en estos casos, propone a la Junta sea proclamado candidato, aceptando los interventores propuestos por dicho candidato por reunir las condiciones debidas.*²⁰

17 Cf. Real Decreto de 5 de noviembre de 1890, artº18.

18 Cf. Ídem, artº19.

19 Cf. Elección bienal de concejales, año 1901. Exped. nº 1351-1.

20 Ídem.

Así mismo, se aceptó la proposición de un nutrido grupo de exconcejales, encabezados por don José Almendro Andrades, don Juan Otero Cortés y otros, a favor de ser proclamados por los distritos que ellos solicitaban y se atendiera su propuesta de nombramiento de interventores. Algunos de estos fueron rechazados porque, según constaba en el censo, no sabían leer ni escribir.

Con fecha 12 de noviembre de 1893 se había procedido, según certificación de don José M. Derqui (secretario del Ayuntamiento), a la designación de los interventores. Una vez nombrados, y para cumplir con la exigencia del gobernador civil, el alcalde informó de la filiación de los interventores: 18 adictos y 6 conservadores. Y, muy importante y tranquilizador, afirma que *No ha habido protesta alguna*.

El gobernador civil jugaba un importante papel, por sus maniobras durante el proceso electoral, que facilitaba la victoria de sus afines.²¹ A veces, incluso se atrevía, basándose en el artículo 189, a destituir al consistorio al completo. Cuanto más cercano al tiempo electoral más claramente se perfilaba el carácter político y la parcialidad de este tipo de decisiones.

Un jurista de la época afirmaba, con ironía, que el ministro de Gobernación podía ser considerado *el jefe de los Ayuntamientos del país*.²² Debemos apuntar que esta actitud del gobernador civil se veía favorecida por las numerosas irregularidades que los gobiernos locales cometían en todos los ramos de la gestión municipal.²³

21 Las artimañas utilizadas por el gobernador navarro de 1897 en la ciudad de Pamplona en GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel. *Las elecciones municipales de Pamplona en la Restauración (1891-1923)*, Pamplona, 1990, p.44. Caro Cancela subraya las posibilidades que ofrecía la legislación de 1877 a través del artículo 189. Cf. CARO CANCELA, Diego. “Del Antiguo Régimen al liberalismo oligárquico” en *Andalucía en la Historia*, 2018, nº 59, p. 27.

22 Citado por Tusell. Cf. TUSELL, J. *Oligarquía y caciquismo en Andalucía (1890-1923)*, Barcelona, 1976, p.81.

23 VARELA ORTEGA, J. *Op. cit.*, p.410.

EL CENSO ELECTORAL

Se define como el registro donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno de los ciudadanos españoles con derecho al voto. Para ejercer este derecho es imprescindible encontrarse inscrito en el censo electoral. Este tiene un carácter permanente, se revisa anualmente y se renovará completamente cada diez años.

La formación, revisión, custodia e inspección corresponde a la Junta central –con sede en Madrid–, la Junta provincial y la Junta municipal, que se denominará del Censo electoral. Transcurridos unos años la reforma de la ley electoral del año 1907 asignará al Instituto Geográfico y Estadístico la responsabilidad de formarlo, custodiarlo y rectificarlo bajo la supervisión de la Junta Central y en relación con las provinciales y municipales. El legislador fija, incluso, las horas que debe durar la sesión (del día fijo) de las Juntas del Censo electoral y que podrían llegar a ser diez. La asistencia es obligatoria para los vocales y los suplentes que hayan sido convocados.²⁴

La Junta del Censo de Puerto Real la integran sus concejales (llamados vocales natos) y el secretario municipal que no contará con voz ni voto.²⁵ Inicialmente, la presidencia corresponderá al alcalde; con la reforma del año 1907 el cargo lo ostentará un vocal de la Junta local de Reformas Sociales. Los restantes integrantes son: el concejal que haya obtenido más votos, un miembro del ejército o la marina (si no residiera en la localidad, un exjuez municipal), dos de los mayores contribuyentes que obtuvieran voto en la elección para senadores y los presidentes o síndicos de dos gremios industriales del municipio.²⁶

Los libros del Censo están a disposición pública y gratuita de cualquiera que lo solicite. En sus páginas no podrá haber raspaduras ni enmiendas.²⁷

La actuación de la Junta del Censo portorrealuña se concreta en la supervisión de diversos actos relacionados con el proceso electoral: publicidad

24 Cf. Real Decreto de 5 de noviembre de 1890, artº 14..

25 Cf. Ídem, artº 3 y 4.

26 Cf. Ley 8 de agosto de 1907, artº 11.

27 Las que fueren estrictamente necesarias se admitirán con nota de que la autorizan el presidente de la Diputación y el secretario. Cf. Real Decreto de 5 de noviembre de 1890, artº11.

de las listas electorales, nombramiento de interventores, cumplimiento de plazos, reclamaciones al censo, etc. Todas sus certificaciones y diligencias son gratuitas y se hacían en papel común.

El censo portorriqueño, como los de otras poblaciones, anotaba a los electores con su nombre y apellidos, edad, domicilio, profesión, certificaba la condición de elegible o no y apuntaba si sabía leer y escribir.²⁸

LOS ELECTORES Y CANDIDATOS

Son electores todos los españoles varones mayores de 25 años que disfruten del pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos del municipio con dos años al menos de residencia.

Los habitantes se dividían en residentes y transeúntes. Los primeros eran vecinos o domiciliados. Se consideraba vecino a todo español emancipado que residiera habitualmente en el término municipal y estuviera inscrito en el padrón²⁹.

El domiciliado era el español que no está emancipado y reside en la población en la casa familiar o de un vecino.

El transeúnte es la persona que se encuentra transitoriamente en el término municipal.³⁰

La promulgación de ley electoral de 6 de junio de 1890 significó la implantación del sufragio universal masculino, en las elecciones a Cortes y municipales, para todos los españoles mayores de 25 años. Suponía, a finales del XIX, un aliciente para muchos que pensaban que facilitaría la regeneración del sistema político español. Pero pronto, a decir de Tusell ya en 1893, se desengañaron debido al lastre que suponía continuar con el caciquismo, los encasillamientos y otros fraudes.³¹

28 Cf. Ídem, artº11.

29 *El padrón es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.* Cf. Ley 2 de octubre de 1877, artº 22.

30 Cf. Ídem, artº 11 y 12.

31 TUSELL, J. Op. cit., p. 525 y ss.

Con anterioridad estuvo vigente el sufragio universal masculino durante los días del Sexenio. Sería el gobierno liberal fusionista de Sagasta quien lo implantaría y ya no sería derogado.

Para Varela Ortega en los comicios en los que el sufragio no tenía limitaciones, la influencia de caciques y organizaciones de partido era mayor que en los que se restringía el derecho al voto; en estos observa mayor peso gubernamental.³²

Quedaba excluida del derecho a votar la clase de tropa del ejército de tierra y marina mientras se encuentren en filas. Esta supresión se extiende a quienes están en condiciones semejantes en otros cuerpos armados. Tampoco pueden ser electores: 1) Aquellos que hayan sido condenados a pena de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos. 2) Quienes por sentencia firme han sido condenados a pena aflictiva. 3) Los que habiendo sido condenados a otras penas por sentencia firme no acrediten haberlas cumplido. 4) Los concursados o quebrados no rehabilitados. 5) Los deudores a los fondos públicos como segundos contribuyentes. 6) Quienes estén acogidos en establecimientos benéficos o imploren la caridad pública.³³

Estaban privadas de su derecho al voto, como era corriente en la época, las mujeres.

La reforma de la ley electoral de 1907 establecía que los electores tenían el derecho y el deber de votar en cuantas elecciones se convocaran en su distrito. Se hallaban exonerados los mayores de setenta años, los jueces de primera instancia en sus respectivos partidos y los notarios donde ejerzan.³⁴

La misma norma considera elegible a todo varón seglar, mayor de veinticinco años, que disfrute de todos los derechos civiles. Se insiste en que *“el hecho de no figurar como elegible en las listas electorales no quita capacidad al que con arreglo a esta ley debiera disfrutar de ella, obligando únicamente al que en tal caso se hallare a justificar, antes de la toma de posesión del cargo que reúne las condiciones para ser elegido”*.³⁵ Incluso, siguiendo el mismo principio de la capacidad, podrá ser elegido quien no figure como elector. Dicho

32 VARELA ORTEGA, José. Op. cit., p. 404.

33 Cf. Real Decreto de 5 de noviembre de 1890, artº 1 y 2.

34 Cf. Ley 8 de agosto de 1907, artº 2.

35 Ídem, artº 5.

más claramente: la circunstancia de no ser candidato proclamado no obsta a la posibilidad de ser elegido si se verificara la elección.³⁶

Las causas de la incapacidad de los concejales son las generales recogidas en la ley 8 de agosto de 1907. Pueden exonerarse del cargo concejil quienes sean mayores de 60 años, los que padezcan ciertos impedimentos físicos, senadores, diputados a Cortes y provinciales y concejales hasta dos años después de haber ejercido.³⁷ De hecho, tras la proclamación de los concejales por la Junta municipal, se concedía un plazo de ocho días para que reclamase aquel que deseara dispensarse.

Un caso de renuncia, aceptado por la incompatibilidad entre el desempeño de la concejalía y el empleo de médico titular de la villa, fue el de don Manuel M. Bracho.³⁸

Hasta el año 1893 los comicios se celebraban entre finales de abril y primeros días de mayo. Se seguía la pauta dada por la legislación, que fijaba días y horas, para asegurar, en lo posible, la limpieza de los sufragios. En el caso de las elecciones de 1893, en mayo una orden las paralizó y, al mismo tiempo, las fijó para el mes de noviembre.

A partir de esta fecha se convocaban, en general, para la primera quincena de noviembre.

Conviene advertir que los nombramientos son bienales y que la primera vez se renovó solo la mitad de cabildo. La toma de posesión de los nuevos ediles se llevaba a cabo el 1 o 2 de enero del año entrante.³⁹

El Ayuntamiento está compuesto por el alcalde, los tenientes de alcalde y los regidores. El número de concejales, distritos y colegios viene determinado por el padrón de la población. Puerto Real cuenta en estas fechas de último cuarto del XIX y primero del XX con una cantidad de habitantes que oscila entre los 9.000 y 10.000⁴⁰ y le corresponde, según la normativa municipal,

36 *Ibíd.*, artº 29.

37 Cf. Ley 2 de octubre de 1877, artº 3 y 43.

38 AHMPR. Actas capitulares, A.C. 6-5-1904.

39 Cf. Ley 2 de octubre de 1877, artº 11, 12 y 52. El primer día del año económico tomaban posesión los nuevos ediles.

40 DOÑORO RODRÍGUEZ, Olga Mª. *Puerto Real en el siglo XIX. Las bases demográficas y sociales del desarrollo*. U. de Cádiz, Cádiz, 2002, pp. 42 y 45.

por encontrarse entre los 9.001 y los 10.000 residentes: un alcalde, tres tenientes de alcalde y trece regidores que totalizan 17 representantes vecinales.⁴¹

El cuerpo electoral lo integraba, según la disposición del verano del 77, de una manera restringida, los cabezas de familia con casa abierta que lleven, al menos, dos años de residencia fija en el término municipal y paguen por bienes propios alguna cuota de contribución de inmuebles, cultivo, ganadería, o de subsidio industrial y de comercio con un año de anterioridad a la formación de listas electorales o acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia o el municipio en servicio activo, jubilados del Ejército o Armada.⁴² Esta ley se aplicó hasta junio de 1890, fecha en la que el gobierno de Sagasta implantó el sufragio universal masculino.

LAS VOTACIONES

Las votaciones -sean generales o parciales-⁴³ se llevaran a cabo en domingo para facilitar la participación popular. Comenzarán a las ocho de la mañana y continuarán, sin interrupción, hasta las dieciséis horas.

Si por alteración del orden público no pudiera votarse el día señalado, se suspendería el acto y se convocaría -una vez restablecido el orden- para el día inmediato siguiente.⁴⁴

Un caso de elecciones parciales se dio en Puerto Real, en los comicios del año 1903; la comisión provincial validó los resultados del 8 de noviembre anterior para los distritos primero y tercero y rechazó los del segundo.⁴⁵ En

41 Cf. Ley 2 de octubre de 1877, artº 34 y 35.

42 Cf. Ídem, artº 40.

43 Se convocarán elecciones parciales cuando, por lo menos seis meses antes de las ordinarias, las vacantes asciendan a la tercera parte del número total de concejales. Cf. Ley 2 de octubre de 1877, artº 46.

Un ejemplo, el caso del Puerto de Santa María citado por MARCHENA DOMÍNGUEZ, José: "Estructuración socio profesional y electoral de El Puerto de Santa María en 1890", en *Revista de Historia de El Puerto de Santa María*, nº 6, 1991, pp.53-77.

44 Cf. Real Decreto de 5 de noviembre de 1890, artº 28. García-Sanz refiere que en Pamplona, en 1907, no se celebraron las elecciones -no aclara las causas- y por eso en 1909 se convocaron en mayo y diciembre. Años después, los sufragios de 1919 y 1921 se retrasaron a febrero de 1920 y 22. GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI. Op. cit., 19.

45 AHMPR. Actas capitulares, A.C. 15-1-1904.

consecuencia, se celebrarían nuevas votaciones para designar tres concejales del distrito 2. Uno de los colegios electorales elegidos fue la Casilla de los Municipales, calle Reyes Católicos 36, para la sección tercera y el colegio San Cayetano, calle Juan de Dios Guerra 35, para la cuarta.⁴⁶ Las elecciones se celebraron el 26 de marzo y los electos tomaron posesión el 8 de junio.

La elección es secreta y se inicia por el presidente anunciando en alta voz: *Empieza la votación. A continuación, los electores se acercarán a la mesa uno a uno y diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito o impreso el nombre del candidato a quienes den su voto.*⁴⁷ Seguidamente, el presidente depositará la papeleta en una urna de cristal o vidrio transparente, tras cerciorarse por los interventores que en las listas del censo electoral está inscrito el votante y dirá en voz alta: *Fulano vota.*

Ningún elector podrá votar en una sección que no le corresponda.

A las cuatro en punto de la tarde el presidente avisará en voz alta que la votación va a terminar y no permitirá que entre nadie más, incluso cerrando las puertas. Preguntará si algún elector presente no ha votado todavía y le admitirá los votos. Inmediatamente, a puerta abierta, se decidirá por mayoría sobre las reclamaciones de identidad que se hayan producido.⁴⁸

El escrutinio se verificará leyendo el presidente de la mesa, en voz alta, las papeletas; las extraerá de una en una de la urna y las mostrará a los interventores. Se considerarán en blanco las que no tengan nombres propios de personas o con escritos varios. Si tuviera varios nombres escritos, solo se tendrá en cuenta el primer o los primeros. Si se observaran faltas de ortografía, diferencias leves de nombres y apellidos o inversión de alguno de estos, se tenderá a decidir en sentido favorable a la validez del voto y a favor del candidato conocido cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre estos asuntos no hubiera unanimidad entre los miembros de la mesa se reservará la decisión para la terminación de escrutinio y se hará por mayoría.⁴⁹

46 AHMPR. Actas capitulares, A.C. 26-2-1904.

47 Cf. Real Decreto de 5 de noviembre de 1890, artº 29.

48 Cf. Ídem, artº 31 y 32.

49 Cf. Ibídem, artº 33.

Acabado el recuento, preguntará el presidente si hay alguna reclamación contra el escrutinio; si no la hubiere o se resolviera por mayoría de la mesa se anunciará en voz alta el resultado, la cantidad de papeletas leídas, el número de votantes y votos obtenidos por cada candidato. Posteriormente se quemarán las papeletas excepto aquellas que hayan sido objeto de reclamación.⁵⁰

De manera inmediata se publicaría, en la zona exterior del colegio electoral, el resultado del escrutinio y se remitirá copia al presidente de la Junta municipal. Por último, y a puerta cerrada, se firmarán por el presidente y los interventores el acta de la sesión.⁵¹

Antes de disolverse, la mesa designará a un interventor para que la represente en la Junta de escrutinio general. Saldrá el comisionado por mayoría; en caso de empate se preferirá al de mayor edad.⁵²

El escrutinio general se celebrará el jueves siguiente a las votaciones a las 10 de la mañana, en una dependencia municipal *decorosa*. Los cuatro interventores más jóvenes actuarán como secretarios. Se leerán las disposiciones legales relativas a este acto y se dará cuenta de los resúmenes de cada votación. La junta no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán a verificar, sin discusión alguna, el recuento de los votos emitidos. Terminado el acto, el presidente proclamará concejales electos a los que aparezcan con mayor número de votos hasta completar la cantidad que el mismo distrito debía elegir.⁵³

Los Ayuntamientos podían elegir en su seno a los alcaldes y tenientes de alcalde si no superaban los 6.000 habitantes. Puerto Real, que como sabemos osciló entre los 9.000 y pico de habitantes de finales del XIX y la superación escasa de los 10.000 de casi todos los años del siglo XX, estaba encuadrada entre las poblaciones en la que esta autoridad podía ser desig-

50 Ídem, artº 34 y 35.

51 Toda la documentación utilizada y las papeletas reservadas serían remitidas antes de las diez de la mañana del día siguiente al presidente de la Junta municipal del Censo. Cf. Real Decreto de 5 de noviembre de 1890, artº 37.

52 Ídem, artº 39.

53 Cf. Real Decreto de 5 de noviembre de 1890, artº 47 a 53.

nada por el gobierno en nombre del monarca.⁵⁴ Sin embargo, no fue así y el alcalde de la villa fue elegido, como lo demuestran las actas capitulares, por los regidores.⁵⁵

A los concejales le correspondía cubrir tres vacantes de tenientes de alcalde; se designaba a los tres que habían obtenido mayor número de votos y, en caso de empate, se escogía a los de mayor edad.⁵⁶

Terminada la elección de los tenientes de alcalde, el Ayuntamiento nombraba a uno o dos Procuradores Síndicos. Ellos representarían al municipio, defenderían sus intereses en todos los contenciosos y supervisarían la hacienda local. En 1913 lo fueron en Puerto Real, don Juan B. Aguilar y don Guillermo Cuadrado.

Tanto alcaldes como síndicos deben saber leer y escribir.⁵⁷

Estos cargos municipales son gratuitos, obligatorios y honoríficos. No recibirían un trato especial.⁵⁸

LA PARTICIPACIÓN

Entre los años de 1891 y 1922, se convocó en España en una veintena de ocasiones al electorado de las ciudades y los pueblos para que eligieran a sus gobernantes más cercanos, los regidores del Ayuntamiento. Pues bien, en Puerto Real y para ese período solo contamos con expedientes –como ya hemos apuntado- de una decena de comicios (y algunos de estos sin valor).⁵⁹ Ningún documento guardan los fondos del archivo municipal de los años:

54 Cf. Ley 2 de octubre de 1877, artº 49 y 50.

En este sentido, según Posada, Puerto Real era un Ayuntamiento de segunda categoría. Cf. GONZÁLEZ POSADA, Op. cit., p. 384.

55 Una lista de los alcaldes portorrealenses del siglo XX, acompañada de una breve relación de los hechos más relevantes a que se enfrentaron durante sus mandatos en PÉREZ AGUILAR, Francisco: *Alcaldes de Puerto Real durante el siglo XX. Gestiones y acontecimientos históricos más significativos*. Sevilla, 2018.

56 Cf. Ley 2 de octubre de 1877, artº 52.

57 Cf. Ídem. artº 56 y 43.

58 Cf. Ibídem. artº 63.

59 También se queja de escasez documental, aunque para un periodo menor (1893-97) José Domínguez Marchena. Cf. DOMÍNGUEZ MARCHENA, *Burgueses y caciques...*, p.226, nota 139.

1877, 1879, 1884, 1886, 1891, 1895, 1897, 1899, 1903 y 1905. Sí se han conservado los pertenecientes a 1893, 1901, 1909, 1911, 1913, 1915, 1917, 1919, 1920 y 1922.

La observación de la tabla nº 3 *Censo electoral por distritos y secciones en Puerto Real* nos muestra que los comicios con el electorado más alto, para una población que osciló entre los 9.000 y 10.000 habitantes, corresponde a las votaciones de 1893 que reconocía el derecho al sufragio a 2.012 varones; para el año 1901, la cantidad es inferior pues desciende a 1.924. En 1920, vuelve a reducirse y bajan a 1.697 los cabezas de familia o domiciliados que están incluidos en el censo y pueden acudir a votar.

La tabla nº 4 *Comicios y votantes en Puerto Real por distrito* expone el número de electores que acudió a los colegios electorales en las convocatorias citadas de 1893, 1901 y 1920. La participación más alta corresponde al sufragio de 1920 (1.020 y el 60%); los llamamientos de 1893 y 1901 quedan muy lejos de año citados anteriormente con cifras de abstención del 56'7% y 61'1% respectivamente.

El artículo 29 de la ley 8 de agosto de 1907 no favoreció la participación vecinal en los nombramientos de los regidores bienales. Aunque parece que se formuló de buena fe,⁶⁰ sus efectos fueron nocivos. Dicho articulado permitía: *En los distritos donde no resultaran proclamados candidatos en mayor número de los llamados a ser elegidos, la proclamación de candidatos equivale a su elección y les releva de someterse a ella*. Después deberían seguirse unos trámites ante las Juntas del Censo provincial y municipal, publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y, por último, se publicará en el exterior del colegio electoral para que los votantes y las mesas sepan que no se votará en ese distrito.

En Puerto Real encontramos que los comicios de 1909 (para el bienio 10 y 11) y los de 1911 (para los años 12 y 13) han amparado –véanse las tablas nº 9 y 10- que sus integrantes fueran designados por aplicación del conocido artículo 29. La norma ha sustituido el derecho al sufragio de los electores portorrealeños por una nominación, no exenta de pragmatismo, que desplaza la lucha política y la sustituye por una práctica, que utilizada espuriamente

60 Estaba inspirado en la legislación británica. Cf. MARTÍNEZ CUADRADO, M. *La burguesía conservadora (1874-1931)*, Madrid, 1978, p. 402.

te, podría llegar a favorecer la coacción sobre quienes apetieseran presentarse como candidatos. No sería rara la gestación de grupos de presión, más o menos organizados, que pondrían trabas a estos personajes. En definitiva, pudo alejar a electores y candidatos.

La tabla número 5, comparada con la 6, nos permite valorar el alto porcentaje de votos que obtuvieron en ese sufragio de 1893, candidatos como don José Terol Martín y don Guillermo Coma Barreto en el distrito uno. O bien, en ese mismo año, don Maximino Pérez Zúñiga, don Francisco González Linares y don Domingo Cruces por el distrito dos; el tercero, con menos electores, también ofrece unos porcentajes estimables.

La alta cifra de votos obtenidos por algunos candidatos revela la presencia de unas candidaturas sólidas, que cuentan con el apoyo de aquella parte del electorado –casi nunca muy alta, por lo que sabemos-, interesada en gestionar los asuntos públicos de la villa. Que están bien diseñadas también lo sugieren los resultados obtenidos algunos años⁶¹ y la aplicación del artículo 29, perteneciente a la ley de 8 de agosto de 1907, en los sufragios de 1909 y 1911 que pudo alejar a parte del electorado. (Véanse las tablas 9, 10, 13, 14 y 15).

Para 1901, aunque el censo electoral es de 1.924 varones, arroja un grado de abstención que supera levemente el 60%. En esta ocasión, solo algunos ediles lograron rebasar la centena de sufragios de sus conciudadanos, todos de tendencias fusionistas: Guerra Arroyo, Pérez Barnecha, Pereda y Gutiérrez, Ramírez Vázquez y Ojeda y Vera.

Las nominaciones del año 20 atrajeron a 1.020 electores de un total de 1.697, una participación del 60%. En ellas, don Juan D. Gámez Ojeda consiguió el valor más alto 410 votos por las secciones tercera y cuarta; los restantes regidores designados sobrepasaron del centenar de votos.

La riqueza de datos que aportan algunas de las convocatorias conservadas pone de manifiesto el cumplimiento de la legislación por parte de los burócratas municipales, en algunos casos, y de los miembros de las mesas electorales en otros. Aparte del nombre y apellidos del futuro concejal, su

61 Como en el año 1891, que obtuvieron todos los votos los conservadores portorriqueños. Esta circunstancia se repitió en Medina, Puerto Serrano, Alcalá del Valle, Setenil, Trebujena, Ubrique y Zahara. Cf. MARCHENA DOMÍNGUEZ, J. *Burgueses y caciques...*, p. 224, nota 135.

filiación política, votos obtenidos por sección y en total también se recogen diversos certificados emitidos por el secretario concejil, copias de edictos, acuerdos de comisiones e integrantes. Contrastan estos expedientes con los pertenecientes a los llamamientos de 1917 y 1920, que ofrecen una información muy reducida, limitada a pocas hojas. En ocasiones, quizá porque lo exige el gobernador civil,⁶² se recoge por el secretario la filiación política, el *color*, de estos personajes.⁶³ Por eso lo reflejan los expedientes de 1893, 1901, 1909, 1911 y 1913. A causa de estas peticiones del gobernador contamos con información y podemos afirmar que los ayuntamientos de 1893 y 1901 fueron fusionistas y, al menos, la mitad de los componentes del año 1913 son de orientación conservadora. Respecto al número de concejales de los que sabemos su tendencia: 30 son fusionistas, 22 conservadores, 1 republicano, 1 independiente y otro católico.⁶⁴ De las agrupaciones políticas o partidos que existían en la villa portorraleña, en las fechas de nuestro trabajo, no tenemos datos. Sí hemos encontrado breves comentarios en la prensa⁶⁵ del momento, *El Combate*, referidos a la presidencia de los fusionistas ostentada por el señor Guerra y Arroyo en octubre de 1902 o la dimisión del vicepresidente del partido conservador, señor Gordon, en junio de 1903.⁶⁶

Las escasas noticias que poseemos de los comicios de la Restauración en Puerto Real dibujan un panorama de tranquilidad. Nada, en principio, hacía presagiar que los sufragios celebrados el 14 de noviembre de 1915 (que dotarían al ayuntamiento de la villa de la mitad de sus componentes para el bienio 1916 y 17, a razón de tres ediles por cada distrito) acabarían con esa ausencia de incidencias que se perseguía por las autoridades y se remataba

62 AHMPR. Elección bienal de concejales, año 1893. Exped. nº 1545-2.

63 Una relación de los integrantes de estos concejos en MURO OREJÓN, Antonio. *Puerto Real en el siglo XIX*, Chiclana de la Frontera (Cádiz), 1992, p. 232 y ss.

64 El edil católico era don Luis Charlo Rabanillo. Fue presidente de la Juventud Católica de Puerto Real en 1913, con 55 afiliados. AHMPR. Comunicaciones y correspondencia. Exped. nº 2254-0.

65 La prensa local ha sido estudiada por Juan J. Iglesias, véase: IGLESIAS RODRÍGUEZ, Juan J. "Puerto Real: un siglo de prensa local (1837-1932)" en *Gades* nº 13, 1985, pp. 229-240.

66 AHMPR. *El Combate* 7-10-1902 y 28-6-1903.

en la documentación oficial con un: *No ha habido protesta alguna* y la firma correspondiente.

Esta vez no fue así; cumpliendo con las pautas legales, la Junta municipal del Censo proclamó a los regidores electos el 18 de noviembre. El vecindario dispondría de ocho días para reclamar contra el proceso. La oportunidad fue aprovechada por don Serafín Alfama Sánchez-Movellán, industrial, candidato republicano reformista, para elevar su queja a dicha institución acompañada de la firma de 20 testigos presenciales.

Alega el citado don Serafín: *Haberse ejercido infinitas coacciones y arbitrariedades que han contribuido a que el cuerpo electoral no haya tenido la libertad suficiente para emitir sus sufragios* según queda determinado por los actos siguientes:

1-Anomalías en la constitución de algunas mesas. Varios empleados municipales actuaron como asesores de dichas mesas: don Manuel M^a Bracho en el distrito 1, 1^a sección; don Guillermo de Comas, distrito 1, 2^a sección. Cita también a: don José Luis Lobo, don José de la Casa y Mateo Carrascosa (asesor de don Antonio Ordóñez y ambos empleados municipales).

2-El cabo de los serenos, don Juan Castaño, amenazó a Andrés Rodríguez Manzó con *levantarle* el puesto que tenía en la Plaza de Abastos.

3-La detención, sobre las 14.30 horas, de Andrés Colorado Gómez por orden del presidente de la mesa don Francisco Fabra. Al protestar por este hecho, se le negó la entrada al colegio electoral y desde esa hora, cuando aún le faltaban seis votos para cubrir el total exigido por la legislación, se interrumpió la votación.

4- Comenzada la votación, y actuando como apoderado legal del candidato don José Jiménez Bonora, denunció en el primer distrito la presencia de algunos empleados municipales: don Manuel Gómez, don José Cortes Vera, don Manuel Martínez y don Antonio Ordóñez.

5- La urna de la mesa carecía de cierre y, aunque reclamó, estuvo así hasta que a las 11 de la mañana el presidente ordenó que se le pusiera un alambre. Careciendo la mesa de interventores, ordenó que dos electores de la sección Antonio Colorado Gómez y don José Sánchez García, permanecieran atentos *por tener la sospecha de estaban votando supuestos electores*. El

presidente, don Francisco Fabra, les mandó que abandonasen el colegio a pesar de mis protestas.

6-Las papeletas de los candidatos eran de diferente color y tamaño. La de su poderdante y la suya, blancas y de 16x11 cm. como recoge la ley; las otras de color crema amarillo y de 18x7 cm. Además, en la sección 2ª se le negaba sistemáticamente a los electores el derecho a emitir su sufragio en secreto pues las candidaturas se conocían a simple vista.

7-Los guardias municipales entraban en el colegio acompañando a los votantes sin que el presidente lo impidiera.

8-En referencia al modo de votar, censuró que las papeletas fueran tomadas de manos del elector por el adjunto, don Manuel Mª Bracho, y este la entregara al presidente. El modo no es correcto. Protestó por eso y no fue atendido,

Ante todas estas arbitrariedades y excepciones y por no poder conseguir que se le pusiera término, ni se pudiera hacer constar en el acta, abandoné el local a las 11,30 de la mañana para no sancionar con mi presencia tanta falta de respeto a la ley en perjuicio de mi poderdante.

9-El empleado municipal Andrés Castaño García, completamente embriagado, impedía a todo elector la entrada en el colegio y al que invocaba su derecho a entrar lo maltrataba de palabra y obra, como sucedió con don José Benítez Díaz, de 72 años, *que lo cogió bruscamente por el brazo y lo arrojó a la calle.*

Criticó Alfama los hechos pero el presidente, don Antonio Mª Vela, se negó a admitir la reclamación.

10- En las otras secciones ocurrió algo parecido: negativa a admitir las protestas y coacciones de todo tipo.

11-La población carecía de notario y como refrendo de que lo expuesto se ajusta a la verdad varios testigos presenciales –en número de 19- lo apoyaron firmando el escrito con fecha 22 de noviembre de 1915.

Como expone con valentía Alfama Sánchez-Movellán, la situación producida es grave. Se conculcan varios artículos de la ley electoral de 8 de agosto de 1907, particularmente, según los denunciantes, los artículos 39, 65 (párrafo10) y 69 (párrafos 5 y 8). Se rompe sistemáticamente la condición

secreta del voto, claramente identificable por el tamaño y colorido de la papeleta y se condiciona al votante.

Ese mismo día 22 de noviembre recurre la proclamación de concejal de don Francisco Rotllán, por su vinculación con la Sociedad de Electricidad, la suministradora de corriente para el alumbrado público. Esta relación, a su juicio, le incapacitaba para desempeñar este oficio capitular.

En respuesta al escrito anterior, fechado a 7 de diciembre del 915, la parte contraria, que se vería afectada, representada por don Ricardo Díaz de la Bárcena y un grupo de siete portorrealeños, dirige su alegato al Ayuntamiento para que lo curse a la Comisión provincial del Censo.

Buscan *impugnar* las palabras de Alfama y destapan los hechos cometidos por este *que revelan el apasionamiento de este señor al consignar hechos inexactos y al invocar la pureza de los procedimientos electorales cuando se afirma que ha sido el primero que en estas elecciones ha comprado votos para la antevotación y trató de sobornar a un elector, que por merecer la confianza de la mesa 2ª, tenía a su cuidado algunos documentos que el Sr. Alfama creyó eran bastantes para lograr, alterando su contenido, el número de votos que le eran indispensables para ser proclamado candidato*. Continúa acusando a don Serafín Alfama Sánchez de *hacer votar al elector Antonio Herrera Manzo, mediante la retribución de dos pesetas; lo afirmó el propio interesado ante testigos y lo consignó por escrito*.⁶⁷

Intentan desprestigiar a Alfama, presentándolo como un hombre al que siguen *un par de docenas de antiguos compañeros de su oficio* [fabricante de jabón].

Admite y justifica que don Manuel Mariano Bracho era adjunto de la mesa de la primera sección pero no hay tacha legal que impida a un médico ocupar ese puesto. Don Guillermo Coma, auxiliar del Registro Civil, extendió certificados del acta de antevotación porque la mesa había reclamado el concurso de un amanuense para *extender parte de la complicada documentación confiada por análogas razones a los empleados del Ayuntamiento*. Don Ángel Ordóñez auxilió en sus trabajos a la mesa de la sección 2ª. A don Diego Marchante le propuso el Sr. Alfama que falseara el contenido para conseguir seis votos más

67 En Cádiz, en las votaciones de 1916, se compraron votos por 7 pesetas. Cf. TUSELL, J.: Op.cit., p. 341.

que le faltaban para ser proclamado candidato. Sostiene Márquez que es falso que el cabo de serenos Andrés Rodríguez Mayor formulara amenazas. Es cierto que don Manuel Gómez Jiménez era interventor de la sección 1ª; pero nada impide que los empleados municipales puedan serlos.

Afirma que es *completamente inexacto* que el sereno Andrés Castaño estuviera embriagado.

Las denuncias de Alfama Sánchez y Díaz de la Bárcena fueron soslayadas, desde el gobierno civil, a pesar de su gravedad: intentos de soborno, coacciones, varias irregularidades, amenazas...⁶⁸ que dibujan una situación local compleja, de lucha entre las facciones políticas portorrealeñas que se disputan el poder municipal, con un oficio que desestimaba las acusaciones y la incapacitación del señor Rotllán.⁶⁹

CONCLUSIONES

Nuestras conclusiones están lastradas por la importante merma de información que ha supuesto la pérdida de tantos expedientes electorales.

En Puerto Real las elecciones parecen seguir la senda de normalidad –ausencia de reclamaciones o alteraciones– que se ansiaba desde Cádiz y Madrid. La entendemos como una normalidad aparente que permite solo en dos ocasiones –años 1903 y 1915– que aflore la lucha soterrada entre las distintas facciones de la política local.

Partiendo de la documentación conservada no podemos afirmar que las reclamaciones fueran frecuentes. A principios de siglo, en los comicios de 1903, una de esas demandas fue estimada y obligó a la celebración de una elección parcial a finales de marzo del año cuatro que se celebró con normalidad.

Queremos destacar la relevancia que las autoridades y las normas reguladoras de los sufragios conceden a la difusión, entre el vecindario, de los

68 Según Marchena Domínguez los métodos para influir en el electorado que se utilizaron en la provincia gaditana son los *típicos*: control de cédulas, maniobras en las actas y mesas, abusos de autoridad, amenazas, etc. Cf. MARCHENA DOMÍNGUEZ. *Burgueses y caciques...*, p. 303. En la página 195, nota 54, recoge las arbitrariedades observadas en algunas poblaciones de la provincia en 1881.

69 AHMPR., Actas capitulares, AC. 14-1-1916.

procesos electorales. La convocatoria se publicaba en el Boletín Oficial de la Provincia con la debida antelación, cumplimiento estricto de los plazos, pregón de los edictos en los lugares acostumbrados de la villa y su fijación en algunas esquinas o puertas y la garantía de que no se producirán cambios de última hora. A esta plausible actitud, debemos añadir el uso preferente de dependencias municipales, para la ubicación de los colegios o lugares de reunión, que se situarían en lugares *decorosos*.

Sin embargo, este conjunto de medidas, que buscan dificultar las corrup-telas que se producían con motivo de los sufragios, no llegaron a fructificar.

Observamos un aumento importante, sobre todo para la secretaría municipal, de la burocracia. Resultaba quizá imprescindible si se quería mejorar las garantías del proceso de votación: listados del censo electoral de la villa, copias del mismo, edictos, certificados, reuniones y sus actas, notificaciones al gobierno civil etc. Pero, al mismo tiempo, aunque desconocemos quienes son los responsables directos, no podemos dejar de criticar la actitud descuidada de la secretaría municipal; se han perdido muchos expedientes y con ellos gran cantidad de información perteneciente a varios comicios.

Queremos advertir sobre la creciente complejidad de los procesos electorales y el peso, como es legal e ineludible, del censo electoral de Puerto Real, las normas que lo regulan, el papel –siempre interesado- que juega el gobernador civil y, aunque aquí no lo hemos percibido, la presencia si no del cacique (alguien más lejano), sí de notables locales que influirían en los votantes.

La relevancia otorgada a la Junta municipal del Censo de cada población por las leyes electorales. A ella se dirigen las reclamaciones y esta las trasladaba –como era preceptivo- al organismo provincial; es decir, las saca del contexto de la villa –quizá con buena intención- pero también las situaba en las manos y pies de personajes más poderosos que podían invalidar con su influencia los derechos reclamados.

Para conocer la participación vecinal contamos con tres votaciones. Una muestra muy escasa. Nos limitamos a registrar, como ya se apuntó, que osciló entre el 60% de 1920 y el 38% de 1901, pasando por el 43% de 1893. De todas maneras, a la llamada de las urnas no creemos que colaborase la aplicación del artículo 29 de la ley electoral de 1909 por las razones ya apuntadas.

Conviene destacar algunos apellidos, por su importancia posterior, entre los regidores municipales de la época; en ocasiones son reconocidos nombrándolos alcaldes de la población. Es el caso de: Terol, Segovia, Guerra Arroyo, Ojeda Gómez...

Las graves limitaciones que padecía el sistema político (el caciquismo y sus consecuencias), aunque difíciles de detectar sí parecen esbozarse en los comicios de 1903 y 1915 y probablemente lo harían de manera más clara en algunos de los expedientes extraviados.

TABLAS APROXIMACIÓN

COLEGIOS ELECTORALES DE P. REAL. AÑO 1893. TABLA N° 1		
DISTRITO	SECCIÓN	COLEGIO ELECTORAL
Primero	1ª	Casa Amargura, 55 y 57
Primero	2ª	Juzgado de la Plaza de Abastos
Segundo	1ª	Colegio de Fabra
Segundo	2ª	Casilla Municipal
Tercero	1º	Casa Capitular
Tercero	2ª	Colegio Hospital de la Misericordia

FUENTE: AHMPR. Elección bienal de concejales. Año 1893. Exped. n° 1545-2

DISTRITOS, SECCIONES Y PRESIDENTES DE PUERTO REAL. AÑO 1893. TABLA N° 2		
DISTRITO	SECCIÓN	PRESIDENTES DEL COLEGIO ELECTORAL
Primero	1ª	D. Maximino Pereyra, Alcalde Constitucional
Primero	2ª	D. José Almendro Andrade, concejal
Segundo	1ª	D. Manuel Barba, 2º Teniente de Alcalde
Segundo	2ª	D. Ángel Castañeda y García, concejal
Tercero	1º	D. José Rodríguez García, concejal
Tercero	2ª	D. Antonio Segovia Gutiérrez, concejal

FUENTE: AHMPR. Elección bienal de concejales. Año 1893. Exped. n° 1545-2

CENSO ELECTORAL POR DISTRITOS Y SECCIONES DE PUERTO REAL. TABLA N° 3							
ELEC- CIO- NES	DIS. 1- SEC. 1	DIS. 1- SEC. 2	DIS. 2- SEC. 1	DIS. 2- SEC. 2	DIS. 3- SEC. 1	DIS. 3- SEC. 2	TOTAL
1893	403	253	493	395	326	142	2012
1901	259	368	391	448	458	--	1924
1920	207	270	333	432	235	220	1697

FUENTE: AHMPR. Elecciones bienales de concejales de 1893 (Exped. n° 1545-2), 1901 (Exped. n° 1351-1) y 1920 (Exped. n° 2267-1).

COMICIOS Y VOTANTES DE PUERTO REAL POR DISTRITO. TABLA N° 4						
ELEC- CIONES	ELECTORES					
	CENSO	DISTR. 1	DISTR. 2	DISTR. 3	TOTAL VOTAN- TES	ABS- TEN- CIÓN
1893	2012	389--- 59'2%	282--- 31'7%	202--- 43'1%	873---43'3%	56'7%
1901	1924	258--- 41'1%	241--- 28'8%	240--- 52'4%	739---38'4%	61'1%
1920	1697	250--- 52'4%	550--- 71'8%	220--- 48'3%	1020--- 60'1%	35'9%

FUENTE: AHMPR. Elecciones bienales de concejales de 1893 (Exped. n° 1545-2), 1901 (Exped. n° 1351-1) y 1920 (Exped. n° 2267-1).

ELECCIONES MUNICIPALES, AÑO 1893. TABLA N° 5				
NOMBRE Y APELLIDOS	FILIA- CIÓN	VOTOS DIST. 1 SECCIÓN 1	VOTOS DIST. 1 SECCIÓN 2	TOTAL
D. José Terol Martín	Fusio- nista	200	152	352
D. Guillermo Coma Barreto	Fusio- nista	187	120	307
D. Antonio Lobatón Ruiz	Conser- vador	177	112	289
D. José Fuentes Vera	Fusio- nista	147	72	219

ELECCIONES MUNICIPALES, AÑO 1893. TABLA N° 5				
NOMBRE Y APELLIDOS	FILIA-CIÓN	VOTOS DIST. 1 SECCIÓN 1	VOTOS DIST. 1 SECCIÓN 2	TOTAL
D. Maximino Pereyra Zúñiga	Fusio-nista	212	190	402
D. Fco. González Linares	Fusio-nista	208	154	362
D. Domingo Cruces González	Fusio-nista	178	184	362
D. Eugenio Pereda Gutiérrez	Fusio-nista	134	140	274
D. Fidel Camuñas Vicente	Fusio-nista	114	124	238
NOMBRE Y APELLIDOS	FILIA-CIÓN	VOTOS DIST. 3 SECCIÓN 1	VOTOS DIST. 3 SECCIÓN 2	TOTAL
D. Francisco Montesino Castillo	Fusio-nista	180	56	236
D. Joaquín Casas Morales	Fusio-nista	156	130	286
D. Manuel García Muñoz	Fusio-nista	144	100	244
D. Francisco Manzano García	Conser-vador	126	140	266

FUENTE: AHMPR. Elección bienal de concejales. Año 1893. Exped. n° 1545-2

ELECCIONES MUNICIPALES, AÑO 1901 TABLA N° 6				
NOMBRE Y APELLIDOS	FILIA-CIÓN	VOTOS DIST.1 SECCIÓN 1	VOTOS DIST. 1 SECCIÓN 2	TOTAL
D. José Guerra Arroyo	Fusio-nista	102	57	159
D. Alfredo Pérez Barnecha	Fusio-nista	101	47	148
D. José Alberto Benjumeda	Conser-vador	52	19	71
D. Salvador Charlo Rabanillo	Conser-vador	52	19	71

ELECCIONES MUNICIPALES, AÑO 1901 TABLA N° 6				
NOMBRE Y APELLIDOS	FILIA-CIÓN	VOTOS DIST.1 SECCIÓN 1	VOTOS DIST. 1 SECCIÓN 2	TOTAL
D. R. Márquez y Díaz de la Bárcena	Conser-vador	54	10	64
D. Manuel Alcedo Pérez	Fusio-nista	0	1	1
NOMBRE Y APELLIDOS	FILIA-CIÓN	VOTOS DIST. 2 SECCIÓN 1	VOTOS DIST. 2 SECCIÓN 2	TOTAL
D. Eugenio Pereda y Gutiérrez	Fusio-nista	69	69	138
D. Joaquín Ramírez y Vázquez	Fusio-nista	70	62	132
D. Juan Ojeda y Vera	Fusio-nista	63	47	110
D. Jerónimo García Millán	Fusio-nista	50	40	90
NOMBRE Y APELLIDOS	FILIA-CIÓN	VOTOS DIST. 3 SECCIÓN 1	VOTOS DIST. 3 SECCIÓN 2	TOTAL
D. José Terol Martín	Conser-vador	100	-	100
D. Juan de la Cruz Goyena	Inde-pen-diente	99	-	99
D. Francisco García Carrasco	Conser-vador	85	-	85
D. Joaquín Losada Benítez	Conser-vador	69	-	69
D. José Rial Sierra	Conser-vador	68	-	68

FUENTE: AHMPR. Elección bienal de concejales. Año 1901. Exped. n° 1351-1

ELECCIONES MUNICIPALES, AÑO 1903 TABLA N° 7
NOMBRE Y APELLIDOS
D. José A. Benjumedá y Miranda
D. Antonio Marchena y Morales
D. Manuel M. Bracho y González

D. José Cerdán y Alconchel
D. José Mellado Rubio
D. Eduardo Cuadrado y Ferrer
D. Manuel Sánchez Sañudo

Fuente: AHMPR. Actas capitulares, AC. 1-1-1904.

ELECCIONES MUNICIPALES, AÑO 1905 TABLA N° 8	
NOMBRE Y APELLIDOS	
D. Pedro J. de Paúl y Arozarena	
D. Benito González y González	
D. Juan D. Gámez y Ojeda	
D. José Terol y Martín	
D. Domingo Cruces y González	
D. Juan de la Cruz Lavalle	
D. Francisco Toledo y Pizarro.	

Fuente: AHMPR. Actas capitulares, AC. 1-1-1906.

ELECCIONES MUNICIPALES. AÑO 1909. TABLA N° 9			
NOMBRE Y APELLIDOS	DISTRITO	VOTOS	FILIACIÓN
D. Federico A. Ojeda Gámez	1	Artículo 29	Conservador
D. Juan de Dios Ramírez López	1	Artículo 29	Conservador
D. Luis Charlo Rabanillo	1	Artículo 29	Católico
D. José Alemany Montero	2	Artículo 29	Fusionista
D. Pedro Arjona Ruiz	2	Artículo 29	Fusionista
D. José Terol Martínez	3	Artículo 29	Fusionista
D. Francisco Rotllán Molina	3	Artículo 29	Fusionista
D. José Ordóñez Sánchez	4	Artículo 29	Fusionista
D. Salvador Gutiérrez Moreno	4	Artículo 29	¿?

FUENTE: AHMPR. Elección bienal de concejales. Año 1909. Exped. n° 2267-1

ELECCIONES MUNICIPALES. AÑO 1911. TABLA N° 10			
NOMBRE Y APELLIDOS	DISTRITO	VOTOS	FILIACIÓN
D. Francisco Sánchez Oneto	1	Artículo 29	Fusionista
D. Juan M. Brea Sánchez	1	Artículo 29	Fusionista
D. R. Márquez de la Bárcena	1	Artículo 29	Conservador
D. Segundo Martínez Henry	2	Artículo 29	Fusionista
D. Antonio Seoane Capeans	2	Artículo 29	Conservador
D. José Meis Abollado	3	Artículo 29	Fusionista
D. Antonio Segovia Gutiérrez	3	Artículo 29	Conservador
D. Francisco Toledo Pizarro	4	Artículo 29	Fusionista
D. Gabriel Ramírez Benítez	4	Artículo 29	Fusionista
D. Eduardo Cuadrado Gener	4	Artículo 29	Conservador

FUENTE: AHMPR. Elección bienal de concejales. Año 1911. Exped. n° 2267-1

ELECCIONES MUNICIPALES. AÑO 1913. TABLA N° 11		
NOMBRE Y APELLIDOS	CARGO	FILIACIÓN
D. Pedro J. Guerra de Terán	Alcalde	Conservador
D. Eduardo Cuadrado Ferrer	Teniente Alcalde 1º	Conservador
D. R. Márquez Díaz de la B.	Teniente Alcalde 2º	Conservador
D. Juan Juille Casadevan	Teniente Alcalde 3º	Conservador
D. Juan de Dios López Ramírez	Teniente Alcalde 4º	Conservador
D. Juan B. de Aguilar	Síndico	Conservador
D. Guillermo Cuadrado y R. de	Síndico	Conservador
D. José Terol Martín	Concejal	Fusionista

FUENTE: AHMPR. Elección bienal de concejales. Año 1913. Exped. n° 2267-1

ELECCIONES MUNICIPALES, AÑO 1915 TABLA N° 12	
NOMBRE Y APELLIDOS	DISTR.
D. Celestino Fernández Sánchez	1
D. José Alemany Montero	1
D. Antonio Gómez Cuervo	1

D. Antonio Seoane Capeans	2
D. Ricardo Mqez Díaz de la B.	2
D. Juan D. Gómez Ojeda	2
D. Eugenio Pereda Gutiérrez	3
D. Francisco Rotllán Molina	3
D. José Salgado Morales	3

FUENTE: AHMPR. Elección bienal de concejales. Año 1915. Exped. nº 2267-1

ELECCIONES MUNICIPALES. AÑO 1917. TABLA Nº 13		
NOMBRE Y APELLIDOS	DISTRITO	VOTOS
D. Julián Fabra Corchado	1	150
D. Ricardo Márquez y Díaz de B.	1	130
D. Pedro J. Guerra Terán	2	407
D. Eduardo Cuadrado Ferrer	2	400
D. José Terol Martín	2	50
D. Francisco Toledo Pizarro	3	350
D. José M ^a Carrascal Domínguez	3	137
D. Serafín Alfama Sánchez	3	137

FUENTE: AHMPR. Elección bienal de concejales. Año 1917. Exped. nº 2267-1

ELECCIONES MUNICIPALES. AÑO 1920. TABLA Nº 14			
NOMBRE Y APELLIDOS	VOTOS SECC. 1 ^a	VOTOS SECC. 2 ^a	TOTAL
D. Eugenio Pereda Gutiérrez	62	68	130
D. Celestino Fdez. Sánchez	59	68	127
D. Fco. Rotllán Medina	54	61	115
NOMBRE Y APELLIDOS	VOTOS SECC. 3 ^a	VOTOS SECC. 4 ^a	TOTAL
D. Juan D. Gámez Ojeda	179	231	410
D. Fco. Gutiérrez Rodríguez	85	55	140
NOMBRE Y APELLIDOS	VOTOS SECC. 5 ^a	VOTOS SECC. 6 ^a	TOTAL

D. Ramón Mellado Rubio	59	51	110
D. José González Caro	52	53	105
D. Serafín Alfama Sánchez-Movellán	52	53	105

FUENTE: AHMPR. Elección bienal de concejales. Año 1920. Exped. nº 2267-1

ELECCIONES MUNICIPALES. AÑO 1922. TABLA Nº 15		
NOMBRE Y APELLIDOS	DISTRITO	VOTOS
D. Julián Fabra Corchado	1º	181
D. José Terol Martín	1º	179
NOMBRE Y APELLIDOS		VOTOS
D. Juan Ortega Márquez	2º	170
D. Pedro Paúl Goyena	2º	167
D. José Fernández García	2º	166
D. Ricardo Márquez Díaz de la Bárcena	2º	159
NOMBRE Y APELLIDOS		VOTOS
D. Juan M. Brea Sánchez	3º	128
D. Rafael de Cózar y Vargas Zúñiga	3º	125
D. Félix Rodríguez Gámez	3º	119

FUENTE: AHMPR. Elección bienal de concejales. Año 1922. Exped. nº 2880-28